



Santiago, once de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Silvia Millaray Elisa Latorre Zimmermann acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 229 a 236, y 259 a 351 del Código Procesal Penal, 467 y 470 del Código Penal, en el proceso penal RIT N° 25-2023, RUC N° 1810047582-7, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Viña del Mar;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción deducida no puede prosperar, al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. El requerimiento no cumple con un esencial requisito en sede de admisibilidad en torno a presentar y argumentar un conflicto constitucional, presentando problemáticas que deben ser resueltas por el sentenciador del fondo;

4°. Que, la requirente acciona en un proceso penal en el que el Ministerio Público le imputa la comisión del delito de apropiación indebida, previsto en el artículo 470 N° 1 en relación con el artículo 467, inciso final, ambos del Código Penal, ante hechos relacionados con una presunta apropiación del precio de venta de diversos lotes resultantes de la subdivisión de un inmueble, en el marco del ejercicio de un mandato de administración general de bienes.

En audiencia de fecha 13 de enero de 2023, ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, planteó la existencia de cuestiones civiles pendientes, en relación con la sustanciación de causa Rol N° C-225-2019, caratulado "Latorre con Latorre", en la que la requirente habría rendido cuenta a consecuencia de mandatos otorgados por doña Silvia Latorre Carrasco, subsistiendo la tramitación del juicio arbitral sobre las impugnaciones efectuadas por parte de la sucesión hereditaria.

La requirente precisa que la resolución del Juez de Garantía de Viña del Mar desestimó la existencia de cuestiones prejudiciales civiles previas, según lo establecido en el artículo 171 del Código Procesal Penal, al tratarse de asuntos "*que no requieren el pronunciamiento de un Tribunal especial y con competencia específica en la materia para poder determinar la existencia o no de los elementos facticos y jurídicos que constituyen el tipo penal*" (foja 7);

5°. Que, desde lo anterior, el conflicto constitucional, en los términos explicados a fojas 13 y siguientes, dice relación con una vulneración de los artículos 6°, 7°, y 19 N°s 2 y 3, de la Constitución Política de la República.



Se arguye que la resolución que ha desestimado la existencia de cuestiones civiles previas *“es errada y constituye una vulneración de derechos”* (foja 7). Al efecto, indica que:

a) La resolución se aleja de lo establecido en los artículos 171 y 252 letra a) del Código Procesal Penal, pues desconoce que los temas civiles ya señalados, son de aquellos cuya resolución previa son necesarios para un pronunciamiento penal;

b) No se ha considerado que el juicio arbitral cuya contienda aún está pendiente es de aquellos que dan lugar a un sobreseimiento temporal por la letra a) del art. 252 del Código Procesal Penal, y el artículo 171, del mismo cuerpo legal; y,

c) Los temas civiles que se encuentran pendientes entre las partes y que son objeto de causas arbitrales, impiden el ejercicio de la acción penal, pues un mismo hecho puede generar variadas responsabilidades que no son incompatibles entre sí.

Seguidamente, destaca que *“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, correspondiendo al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”* (foja 8), motivo por el cual entiende violentadas las garantías fundamentales reconocidas en el artículo 19 N°s 2 y 3.

Lo anterior, posibilita asimismo configurar infracción constitucional a los artículos 6° y 7°, conforme afirma la requirente a fojas 13 y 14 del libelo, refiriendo expresamente que *“la actuación judicial respecto de la cual se intenta la inaplicabilidad de los preceptos legales sería transgresora de los principios de supremacía constitucional y juridicidad de la actuación de los órganos de la Administración del Estado”* (foja 15);

6°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente, y los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria planteadas por la actora, es que éste será declarado inadmisibile, al adolecer de falta de fundamento plausible conforme al artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

7°. Que, establecer un marco de desarrollo previo en el cual un requerimiento de inaplicabilidad arroga fundamento plausible para su examen de fondo es dificultoso, pero la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos criterios basales, como que de la lectura del libero se narre de forma concreta en que se produciría la trasgresión constitucional alegada. En tal sentido, en STC Rol N° 6029, c. 13°, se estimó que el control que realiza esta Magistratura *“es de carácter concreto, vale decir, debiendo relevarse que “(...) lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, como se dijo, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior (...) lo expresado deja de manifiesto que las*



características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 (...) (c. 32° y 33°, Rol N° 2.805)”;

8°. Que, en la especie, la requirente arguye que la aplicación de las normas impugnadas involucra vulneraciones a los artículos 6°, 7°, y 19 N°s 2 y 3 de la Constitución Política de la República. El núcleo del conflicto a tales efectos dice relación con una resolución errada y vulneradora de derechos fundamentales toda vez que *“la resolución se aleja de lo establecido en los artículos 171 y 252 letra a) del Código Procesal Penal”* (foja 7), arguyendo específicamente que ha sido la actuación del tribunal sustanciador la que habría generado una infracción *“de los principios de supremacía constitucional y juridicidad de la actuación de los órganos de la Administración del Estado”* (foja 15);

Desde tal argumentación, no obstante, resulta claro que la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando, más bien, el mérito de resoluciones judiciales. En efecto, planteado en los términos en los cuales ha sido expuesto el conflicto constitucional de autos, no puede entenderse asentado un contradictorio constitucional, pues el cuestionamiento del actor reside en la correcta forma de interpretar los preceptos que reglan la existencia de cuestiones prejudiciales civiles, sin que, por lo demás, exista argumentación relativa a las disposiciones de rango legal referidas en el petitorio del libelo.

Lo anterior no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, toda vez que pretende adentrarse en aspectos llamados a ser resueltos por el tribunal sustanciador;

9°. Que, según extensamente se ha pronunciado esta Magistratura, la impugnación de una resolución judicial corresponde a un asunto de conocimiento exclusivo de los jueces de fondo, no correspondiendo a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación de normas legales que puedan efectuar los tribunales de la justicia ordinaria, existiendo una clara línea jurisprudencial fijada por esta Magistratura, que ha razonado la inadmisibilidad de acciones de inaplicabilidad dichos términos. Así, en causa Rol N° 2465, se estimó, *“Que, así, la cuestión planteada constituye claramente una solicitud de revisión de resoluciones judiciales dictadas en el proceso ejecutivo, pues, como se señalara por este Tribunal a partir de la sentencia dictada en los autos Rol N° 493, “la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar o anular éstas, ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por la ley a través de las vías procesales*



previstas en las leyes de enjuiciamiento". En este mismo sentido se ha pronunciado esta Magistratura, a vía ejemplar, en causas Roles N°s 2477, 2479, 2566, 2630, 2705 y 2979.

Es así como, atendido al carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la requirente no ha estructurado argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional en el caso, por lo que no puede entenderse asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por esta Magistratura en la especie;

10°. Que, por lo expuesto, el requerimiento de autos adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.315-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor Nelson Roberto Pozo Silva, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



F921CBCD-6A2F-4F50-8CA6-5F93D32A885D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.